

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES  
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Proceso : Acción de tutela  
 Radicación : 18-001-31-18-001-2022-00140-00  
 Accionante : **JULIO CESAR JARAMILLO HERRERA**  
 Accionado : ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR -  
 BATALLÓN DE ASPC No. 12 "GR. FERNANDO  
 SERRANO.  
 Sentencia : **146**

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

**1.- ASUNTO**

Resolver la acción de tutela promovida por el profesional del derecho **DIANA MARCELA DIAZ SOLER**, actuando como apoderado judicial del señor **JULIO CESAR JARAMILLO HERRERA**, en contra del **ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR - BATALLÓN DE ASPC No. 12 "GR. FERNANDO SERRANO**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, salud en conexidad con los derechos a la vida y debido proceso.

**2.- ANTECEDENTES**

Funda el accionante su solicitud de amparo en los siguientes hechos:

Señala el apoderado judicial del señor **JULIO CESAR JARAMILLO HERRERA** que, éste prestó sus servicios al Ejército Nacional de Colombia y como consecuencia de ello, procedió a solicitar a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, la valoración de capacidad laboral, lesiones, secuelas, indemnizaciones e imputabilidad del servicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 1796 de 2000.

Refiere que el día 15 de junio de 2022, el 15 de junio del 2022, la especialista en FISIATRÍA de RECUPERAMI IPS, expidió las siguientes ordenes con el fin de ser autorizadas:

- *TERAPIA FISICA INTEGRAL SOD (S/s terapia física No. 20 sesiones medidas sedativas en túnel carpiano derecho y túnel cubital bilateral educar en ejercicios de estiramiento de musculatura de codo y muñeca y fortalecimiento reforzar pausas activas).*
- *INFILTRACION INTRALESIONAL CON MEDICAMENTO DE MAS DE DIEZ LESIONES (S/s tratamiento médico que loide incluye infiltración No. 1 para infiltrar túnel carpiano derecho).*

- *Consulta de control o seguimiento por medicina especializada.*
- *Acetato de triamcinolona ampolla 10 mg /cc no 1 para traer la infiltración.*

Advierte que, el 16 de junio del 2022 se solicitó a través de correo electrónico que posee la institución "autorizacionesesmbas12@gmail.com", la autorización para los servicios



Activar Windows

Refiere que, el 20 de junio de 2022, envió nuevamente los documentos pertinentes para que autoricen los servicios que requiere el accionante; no obstante, no se ha obtenido respuesta alguna por parte del ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR - BATALLÓN DE ASPC No. 12 "GR. FERNANDO SERRANO" de Florencia – Caquetá, y habiendo transcurrido el término legal, se está violando el derecho a recibir una respuesta clara, de fondo, precisa y congruente.

Añade que, existe el manual de autorizaciones de prestación de servicios de salud de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, que en el punto 8.2.3.1 (Folio 24) estipula lo siguiente:

REGIONAL 6	CORREO ELECTRÓNICO
FLORENCIA - CAQUETÁ	<a href="mailto:autorizacionesesmbas12@gmail.com">Autorizacionesesmbas12@gmail.com</a> al cual debe enviar la solicitud formal, acompañada de un archivo PDF que contenga las órdenes de solicitud de los servicios de fecha de expedición no mayor a 1 año, documentos y reportes clínicos adicionales que sustenten la solicitud y los documentos de identificación del afiliado y/o beneficiario.
ESM BAS 12	

Más adelante, indica el documento [punto 8.1.22, Folio 16] que *“las solicitudes que se reflejan en estado pendiente para su autorización (en la plataforma SALUD.SIS) de servicios electivos, deberán autorizarse por el personal auditor en un tiempo no mayor a 5 días hábiles y servicios prioritarios no mayor a 2 días, de acuerdo con la normatividad vigente”*.

## 2.1.- Petición

Con fundamento en los hechos anteriormente relacionados, la apoderada judicial del señor **JULIO CESAR JARAMILLO HERRERA**, solicita se tutelen los derechos fundamentales de su prohijado y consecuentemente se ordene al ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR - BATALLÓN DE ASPC No. 12 "GR. FERNANDO SERRANO" de Florencia - Caquetá, que dentro del término que este Despacho considere pertinente, se expida y entregue en la dirección aportada para

notificaciones, autorización para la prestación de los servicios en salud por el "(i) *TERAPIA FISICA INTEGRAL SOD (S/s terapia física No. 20 sesiones medidas sedativas en túnel carpiano derecho y túnel cubital bilateral educar en ejercicios de estiramiento de musculatura de codo y muñeca y fortalecimiento reforzar pausas activas)*, (ii) *INFILTRACION INTRALESIONAL CON MEDICAMENTO DE MAS DE DIEZ LESIONES (S/s tratamiento médico queloides incluye infiltración No. 1 para infiltrar túnel carpiano derecho)*, (iii) *Consulta de control o seguimiento por medicina especializada y;* (iv) *Acetato de triamcinolona ampolla 10 mg /cc no 1 para traer la infiltración"*, a favor del accionante.

Por otra parte solicita, que en caso de que el señor **JULIO CESAR JARAMILLO HERRERA**, tenga que asistir a citas con motivo de las gestiones atinentes a la valoración por la Junta Médica fuera del departamento del Caquetá, se ordene a la entidad accionada autorizar y financiar manera integral los costes de transporte y viáticos junto a la respuesta que se emita; acotando que la financiación de alojamiento, ha de depender de que la atención médica en el lugar de remisión exija más de un día de duración y, respecto a los gastos de alimentación, se cubran aquellos que se requieran para la manutención en el municipio donde se reciba la correspondiente atención médica durante el tiempo de la estadía.

### 3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 19 de julio de 2022, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia<sup>1</sup>, la cual se admitió mediante auto de la misma fecha<sup>2</sup>, a través del cual se dispuso oficiar a la entidad accionada, para que, dentro del término legal de un (1) día contado a partir del recibo de la notificación respectiva, se pronunciara sobre los hechos planteados y las circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo, al tiempo que, se dispuso la vinculación del COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y a la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL.

### 4.- RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

4.1 **EI EJÉRCITO NACIONAL**, a pesar de estar debidamente notificado del inicio del presente trámite tutelar, guardó silencio frente a los hechos y pretensiones expuestas en el escrito tutelar.

No obstante, la Oficina de Defensa Judicial del Comandante del Ejército Nacional de Colombia, a través de correo electrónico remitido el día 25 de julio de 2022<sup>3</sup> a las direcciones electrónicas [disan.juridica@buzonejercito.mil.co](mailto:disan.juridica@buzonejercito.mil.co), con copia a este Despacho, indicando que, en atención a la competencia funcional de esa dependencia, remitía el mensaje de datos a través del cual este Juzgado notificó la admisión de la presente acción, con el fin de que se realizaran las actuaciones que se consideran pertinentes y se efectuaran los pronunciamientos de ley, de forma oportuna a esta autoridad Judicial; solicitando que los archivos y

<sup>1</sup> Ver archivo "02ActaReparto.pdf" del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo "05AutoAdmisionTutela202200140.pdf" del expediente digital.

<sup>3</sup> Ver archivo "08ConstanciaRemisionPorCompetenciaEjercito.pdf" del expediente digital

documentos anexos, fueran atendidos de manera prioritaria, toda vez que el incumplimiento de los términos dispuestos por la ley, podían generar traumatismos administrativos y sanciones de tipo legal. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Resolución Ministerial No 3402 del 28 de abril de 2016, la cual aprueba la Disposición No 04 del 26 de febrero de 2016, a través de la cual “Se Restructura la Organización del Ejército Nacional, se aprueban sus tablas de organización y equipo TOE y se dictan otras disposiciones”; por lo que se requirió que en la respuesta que fuese otorgada a este Despacho, se solicitara la desvinculación del Comandante del Ejército en caso de evidenciarse su vinculación, toda vez que corresponde a la dependencia al interior de esa Institución castrense efectuar los trámites correspondientes y generar un pronunciamiento a la solicitud, tomando como base la competencia funcional y/o legal respectiva.

4.2 El Director General de Sanidad Militar **HUGO ALEJANDRO LOPEZ BARRETO**, en escrito allegado el 25 de julio de 2022 a través de correo electrónico<sup>4</sup>, argumento que de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la ley tres 52 de 1997 sólo cumplen funciones administrativas y no asistenciales por lo que no tiene competencia como agendar citas autorizar, exámenes ni procedimientos médicos, ni realizar los mismos y menos en cuestiones Médico laborales como lo como la autorización y realización de conceptos elaboración de ficha médica de retiro y o realización de juntas médica.

Por otra parte, argumenta que se encuentra la dirección de sanidad del ejército nacional quien es una dependencia de comando del ejército nacional de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 16 del decreto ley 1796 del 2000 y aclara que la dirección de sanidad del ejército y esta dirección General de sanidad militar son dos dependencias diferentes con funciones distintas y legalmente independientes de una de la otra de ningún tipo de relación legal jerárquica.

Así las cosas, manifiesta la parte accionada que la dirección General de sanidad militar lleva a cabo a estudiar la procedencia de la realización de junta médica laboral ni prácticas ni practicar los exámenes médicos de retiro del accionante. Finalmente solicita la parte accionada se desvincule y exonere del presente trámite por falta de legitimación en la causa por pasiva y que estructural y fundamental en esa entidad no tiene facultad.

4.3 **EI ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BASPC No. 12, el COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL y la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, a pesar de estar debidamente notificados del inicio del presente trámite tutelar<sup>5</sup>, guardaron silencio frente a la solicitud realizada por este Despacho a través de auto interlocutorio No. 165 del 21 de julio de 2022.

<sup>4</sup> Ver archivo “10RespuestaDireccionGeneralSanidad.pdf” del expediente digital

<sup>5</sup> Ver archivos 07ConstanciaNotificacionAdmisionTutela202200140.pdf”,

“11Constancia1CorreoEnviadoEjercitoTutela202200140.pdf”,

“12Constancia2CorreoEnviadoEjercitoTutela202200140.pdf”,

“13Constancia3CorreoEnviadoEjercitoTutela202200140.pdf”, del expediente digital.

## 5. CONSIDERACIONES

### 5.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a que la entidad accionada ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR - BATALLÓN DE ASPC No. 12 "GR. FERNANDO SERRANO es del orden nacional, lo anterior con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1º, numeral 2 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

### 5.2 De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

### 5.3. Legitimación.

Así mismo, se observa que la acción de tutela es promovida por **DIANA MARCELA DIAZ SOLER**, actuando como apoderado judicial de señor **JULIO CESAR JARAMILLO HERRERA**, quien es la persona directamente afectada, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra del ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR - BATALLÓN DE ASPC No. 12 "GR. FERNANDO SERRANO, vinculándose al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR y a la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, quienes presuntamente están desconociendo los derechos fundamentales del accionante; por lo que, al tratarse de autoridades públicas, existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos del artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991.

#### 5.4 Problema Jurídico.

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado por el accionante, se configura una violación de los derechos fundamentales de petición y/o salud en conexidad con el derecho a la vida y debido proceso del señor JULIO CESAR JARAMILLO HERRERA, como consecuencia de la presunta omisión por parte del ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR - BATALLÓN DE ASPC No. 12 "GR. FERNANDO SERRANO, consistente en no haber emitido respuesta a las peticiones elevadas por su apoderado los días 16 y 20 de junio de 2022, en las que se solicitó la expedición de autorización de servicios de "(i) *TERAPIA FISICA INTEGRAL SOD (S/s terapia física No. 20 sesiones medidas sedativas en túnel carpiano derecho y túnel cubital bilateral educar en ejercicios de estiramiento de musculatura de codo y muñeca y fortalecimiento reforzar pausas activas)*, (ii) *INFILTRACION INTRALESIONAL CON MEDICAMENTO DE MAS DE DIEZ LESIONES (S/s tratamiento médico queoide incluye infiltración No. 1 para infiltrar túnel carpiano derecho)*, (iii) *Consulta de control o seguimiento por medicina especializada y;* (iv) *Acetato de triamcinolona ampolla 10 mg /cc no 1 para traer la infiltración"*. con ocasión de la valoración de capacidad laboral, lesiones, secuelas, indemnizaciones e imputabilidad del servicio solicitada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 1796 de 2000.

#### 5.5 Solución al Problema Jurídico.

##### 5.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.

Frente al requisito de *inmediatez*, se advierte que, según lo manifestado por el accionante, los días 16 y 20 de junio de 2022, se elevó petición ante la entidad accionada, solicitando la expedición de autorización de servicios de "(i) *TERAPIA FISICA INTEGRAL SOD (S/s terapia física No. 20 sesiones medidas sedativas en túnel carpiano derecho y túnel cubital bilateral educar en ejercicios de estiramiento de musculatura de codo y muñeca y fortalecimiento reforzar pausas activas)*, (ii) *INFILTRACION INTRALESIONAL CON MEDICAMENTO DE MAS DE DIEZ LESIONES (S/s tratamiento médico queoide incluye infiltración No. 1 para infiltrar túnel carpiano derecho)*, (iii) *Consulta de control o seguimiento por medicina especializada y;* (iv) *Acetato de triamcinolona ampolla 10 mg /cc no 1 para traer la infiltración"*, y según lo manifestado en el escrito de tutela, hasta la fecha de presentación de la acción que nos ocupa, no había recibido respuesta alguna, por lo que al parecer la presunta vulneración de sus derechos persistía.

En relación con el requisito de *subsidiaridad*, debe indicarse que, por su carácter residual o complementario, la acción de tutela únicamente procede en aquellos eventos en los cuales no existe otro mecanismo judicial de defensa o cuando, de existir, el medio alternativo es claramente insuficiente o ineficaz para brindar garantía a los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, o, igualmente, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; en consecuencia, se encuentra acreditado el requisito de *subsidiaridad*, habida cuenta que, de la documentación arrojada con el escrito tutelar, se advierte que el accionante elevó solicitudes ante la entidad accionada, sin al parecer haber recibido respuesta, por lo que, acude a la acción constitucional.

### 5.5.2 El derecho de petición.

En relación con el derecho de petición ha de mencionarse que el artículo 23 de la Constitución Política consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

En sentencia **C-007 de 2017**<sup>6</sup>, la Corte Constitucional definió como elementos del núcleo esencial de derecho de petición los siguientes (i) **la pronta resolución** que establece por regla general atender la solicitud en 15 días como plazo máximo; (ii) **la respuesta de fondo**, que implica ofrecer una respuesta clara, precisa, congruente y consecuente en relación con el trámite dentro del cual es presentada la solicitud y; (iii) **la notificación de la decisión**, que impone dar a conocerla, lo que de suyo posibilita su impugnación.

Como elementos estructurales de esta garantía<sup>7</sup>, definió que **(i)** toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular; **(ii)** puede ser presentado de forma escrita o verbal.; **(iii)** las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa; **(iv)** la informalidad en la petición y; **(v)** el legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.<sup>8</sup>

Ahora, en punto de este derecho respecto de las personas desplazadas por la Violencia<sup>9</sup>, en sentencia T- 142 de 2017<sup>10</sup>, la Corporación resaltó la importancia de que se brinde una respuesta que resuelva de fondo, clara y oportunamente lo pedido. Destacó que observar esta garantía permite el ejercicio de otros derechos fundamentales, para las personas en situación de desplazamiento, quienes deben ser sujetos de especial protección.<sup>11</sup>

En este sentido, la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición, establece en su artículo 14 que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria y que a término especial estarán

<sup>6</sup> Sentencia mediante la cual la Corte declaró la exequibilidad de los artículos 74 al 82 y 161, incisos 2 y 6 de la Ley 1437 de 2011 “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>7</sup> En reiteración de la sentencia C-818 de 2011.

<sup>8</sup> En reiteración de las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014.

<sup>9</sup> Sentencia T-517 del 21 de Junio de 2010, M.P. MAURICIO GONZALEZ CUERVO.

<sup>10</sup> M.P. MARIA VICTORIA CALLE CORREA.

<sup>11</sup> En Sentencia T 142 de 2017, la Corte Constitucional señaló: “La jurisprudencia constitucional ha resaltado la obligación de las autoridades ante quienes se elevan solicitudes respetuosas, de **atender las mismas en forma oportuna, eficaz y de fondo**. Asimismo, ha determinado que esta obligación cobra mayor trascendencia en aquellas entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado. Esta Corporación ha sostenido que el derecho de petición de personas que se encuentran en condición de desplazamiento tiene una protección reforzada, por tanto el manejo de la información, su registro y control resultan de vital importancia, dado que las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva a la persona desplazada. La atención adecuada a los derechos de petición de la población desplazada hace parte del mínimo de protección constitucional que debe brindarse a quienes tienen tal condición, pues integra el derecho a ser reconocido, escuchado y atendido por el Estado, lo cual es inherente al principio de la dignidad humana, y por tal motivo, debe ser amparado con el fin de obtener por parte de las autoridades una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, con base en un estudio sustentado del requerimiento, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

sometidas **(i)** las peticiones de documentos y de información, que deben ser resueltas dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de no ser así, la solicitud se tiene como aceptada y, por tanto, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos, debiendo entregar las copias dentro de los tres (3) días siguientes; **(ii)** las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, para las que se previeron treinta (30) días siguientes a su recepción.

A más de ello, se consagra en el párrafo, que cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos arriba señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.

### **5.5.3 El derecho al Debido Proceso.**

De otra parte, en cuanto a la definición y las garantías mínimas del debido proceso administrativo, el Alto Tribunal Constitucional, ha señalado<sup>13</sup>:

*La jurisprudencia de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.*

(...)

*Existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”*

### **5.5.4 El cubrimiento de los gastos de transporte, alojamiento y alimentación para el paciente.**

#### ***Transporte.***

*Según la Ley 1751 de 2015, artículo 6º, literal c, “(l)os servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información”. En concordancia, el transporte y los viáticos requeridos para asistir a los servicios de salud prescritos por los médicos tratantes, si bien no constituyen servicios médicos<sup>12</sup>, lo cierto es que sí constituyen elementos de acceso efectivo en condiciones dignas.*

*Resulta importante diferenciar entre el transporte intermunicipal (traslado entre municipios) e interurbano (dentro del mismo municipio)<sup>13</sup>. En relación con lo primero, el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Resolución 5857 de 2018- “Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC)”, el cual busca que “las Entidades Promotoras de Salud (EPS) o las entidades que hagan sus veces, garanticen el acceso a los servicios y tecnologías en salud bajo las condiciones previstas en esta resolución”*

<sup>12</sup> Sentencia T-074 de 2017 y T-405 de 2017

<sup>13</sup> Sentencia T-491 de 2018

*Bajo ese entendido, dicha Resolución consagró el Título V sobre “transporte o traslado de pacientes”, que en el artículo 120 y 121 establece las circunstancias en las que se debe prestar el servicio de transporte de pacientes por estar incluido en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), con cargo a la UPC. En términos generales “el servicio de transporte para el caso de pacientes ambulatorios se encuentra incluido en el PBS y debe ser autorizado por la EPS cuando sea necesario que el paciente se traslade a un municipio distinto al de su residencia (transporte intermunicipal), para acceder a una atención que también se encuentre incluida en el PBS”<sup>14</sup>*

*Siguiendo lo anterior, en principio el paciente únicamente está llamado a costear el servicio de transporte cuando no se encuentre en los eventos señalados en la Resolución 5857 de 2018<sup>15</sup>. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha precisado que cuando el servicio de transporte se requiera con necesidad y no se cumplan dichas hipótesis, los costos de desplazamiento no se pueden erigir como una barrera que impide el acceso a los servicios de salud prescritos por el médico tratante. Por consiguiente, “es obligación de todas las E.P.S. suministrar el costo del servicio de transporte, cuando ellas mismas autorizan la práctica de un determinado procedimiento médico en un lugar distinto al de la residencia del paciente, por tratarse de una prestación que se encuentra comprendida en los contenidos del POS”*

*En consideración a lo anterior se han establecido las siguientes subreglas que implican la obligación de acceder a las solicitudes de transporte intermunicipal, aun cuando no se cumplan los requisitos previstos en la Resolución 5857 de 2018:*

*“i. El servicio fue autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente”<sup>16</sup>*

*ii. Ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado.*

*iii. De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.*

*En relación con el transporte intramunicipal, esta Corporación ha evidenciado que “no se encuentran incluidos expresamente en el PBS con cargo a la UPC”, por consiguiente, cuando el profesional de la salud advierta su necesidad y verifique el cumplimiento de los requisitos señalados en los anteriores párrafos, deberá tramitarlo a través del procedimiento de recobro correspondiente”<sup>17</sup>*

#### **Alimentación y Alojamiento.**

*La Corte Constitucional reconoce que estos elementos, en principio, no constituyen servicios médicos, en concordancia, cuando un usuario es remitido a un lugar distinto al de su residencia para recibir atención médica, los gastos de estadía tienen que ser asumidos por él o por su familia. No obstante, teniendo en consideración que no resulta posible imponer barreras insuperables para asistir a los servicios de salud, excepcionalmente, esta Corporación ha ordenado su financiamiento.*

*Para ello, se han retomado por analogía las subreglas construidas en relación con el servicio de transporte. Esto es, (i) se debe constatar que ni los pacientes ni su familia cercana cuentan con la capacidad económica suficiente para asumir los costos; (ii) se tiene que evidenciar que negar la solicitud de financiamiento implica un peligro para la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente; y, (iii) puntualmente en las solicitudes de alojamiento, se debe comprobar que la atención médica en el lugar de remisión exige “más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento”<sup>18</sup>*

## **5.6. CASO CONCRETO**

Corresponde determinar si a partir del proceder que acusa el accionante en su escrito de tutela, la entidad ha vulnerado los derechos fundamentales que invoca.

De los documentos arrojados se desprende lo siguiente:

<sup>14</sup> Sentencia T-491 de 2018.

<sup>15</sup> Sentencia T-491 de 2018.

<sup>16</sup> Sentencia T-769 de 2012.

<sup>17</sup> Sentencia T-491 de 2018.

<sup>18</sup> Sentencias T-487 de 2014, T-405 de 2017 y T-309 de 2018.

- (i)** Según lo manifestado en el escrito tutelar, y que no fue desvirtuado por las autoridades accionadas y vinculadas, el señor JULIO CESAR JARAMILLO HERRERA prestó sus servicios al Ejército Nacional de Colombia y como consecuencia de ello, a través de apoderado solicitó a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional la respectiva valoración de capacidad laboral, lesiones, secuelas, indemnizaciones e imputabilidad del servicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 1796 de 2000, esto es, los exámenes de retiro.
- (ii)** Con ocasión de exámenes de retiro, le fue expedida al señor JULIO CESAR JARAMILLO HERRERA, "*(i) TERAPIA FISICA INTEGRAL SOD (S/s terapia física No. 20 sesiones medidas sedativas en túnel carpiano derecho y túnel cubital bilateral educar en ejercicios de estiramiento de musculatura de codo y muñeca y fortalecimiento reforzar pausas activas), (ii) INFILTRACION INTRALESIONAL CON MEDICAMENTO DE MAS DE DIEZ LESIONES (S/s tratamiento médico queoide incluye infiltración No. 1 para infiltrar túnel carpiano derecho), (iii) Consulta de control o seguimiento por medicina especializada y; (iv) Acetato de traiamcinolona ampolla 10 mg /cc no 1 para traer la infiltración*".
- (iii)** Mediante correo electrónico del 16 de junio de 2022, remitido a la dirección electrónica "autorizacionesesmbas12@gmail.com", la apoderada del señor JULIO CESAR JARAMILLO HERRERA, solicitó la autorización de los servicios de "*(i) TERAPIA FISICA INTEGRAL SOD (S/s terapia física No. 20 sesiones medidas sedativas en túnel carpiano derecho y túnel cubital bilateral educar en ejercicios de estiramiento de musculatura de codo y muñeca y fortalecimiento reforzar pausas activas), (ii) INFILTRACION INTRALESIONAL CON MEDICAMENTO DE MAS DE DIEZ LESIONES (S/s tratamiento médico queoide incluye infiltración No. 1 para infiltrar túnel carpiano derecho), (iii) Consulta de control o seguimiento por medicina especializada y; (iv) Acetato de traiamcinolona ampolla 10 mg /cc no 1 para traer la infiltración*". Solicitud que fue reiterada el 20 de junio de 2022 a la misma dirección electrónica que posee la institución, y según lo aducido en el escrito tutelar, a la fecha en que se promovió la presente acción de amparo, no se había recibido respuesta alguna.
- (iv)** EL ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BASPC No. 12, el COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL y la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, a pesar de estar debidamente notificados del inicio del presente trámite tutelar<sup>19</sup>, guardaron silencio frente a la solicitud realizada por este Despacho a través de auto interlocutorio No. 165 del 21 de julio de 2022.

<sup>19</sup> Ver archivos 07ConstanciaNotificacionAdmisionTutela202200140.pdf",

"11Constancia1CorreoEnviadoEjercitoTutela202200140.pdf",

"12Constancia2CorreoEnviadoEjercitoTutela202200140.pdf",

"13Constancia3CorreoEnviadoEjercitoTutela202200140.pdf", del expediente digital.

En primer término, en aplicación de la **presunción de veracidad** prevista en el Decreto 2591 de 1991, se tiene como cierta la afirmación del accionante, en relación a que su petición no ha sido resuelta, máxime cuando en el término de traslado el Establecimiento de Sanidad accionado y la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional guardó silencio frente a los hechos expuestos en el escrito tutelar.

Lo anterior, en atención al tratamiento que a la figura ha dado la Corte Constitucional en sentencia T-030 de 2018<sup>20</sup>, decisión en la que sostuvo lo siguiente:

5.3.1.1 El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991 dispone:

*“Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”*

En tal sentido, la norma en cita establece la obligación de las entidades accionadas de rendir los informes que les sean solicitados por los jueces constitucionales, de llegarse a desatender la orden judicial, o incluso, el término conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se resolverá de plano la solicitud.

5.3.1.2 La presunción de veracidad de los hechos expuestos en la solicitud de amparo fue concebida como **instrumento para sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades accionadas y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales.** (Negrilla y subrayados fuera de texto).

En igual sentido, en la sentencia T-250 de 2015, se reiteró por parte de esta Corporación que la presunción de veracidad *“encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias.”*

5.3.1.3 Ahora bien, considera la Sala que la presunción de veracidad puede aplicarse ante dos escenarios: *i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial.*

Conforme a lo anterior, el Despacho aplicará la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, ante la desidia del accionado y las vinculadas, en dar cumplimiento a la orden y requerimiento proferidos por el Despacho mediante autos del 15 y del 25 de febrero hogaño<sup>21</sup>.

Es menester señalar que, el accionante acusó la vulneración de sus derechos fundamentales de petición y salud en conexidad con los derechos a la vida y debido proceso, por parte del ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR - BATALLÓN DE ASPC No. 12 "GR. FERNANDO SERRANO, al no haber recibido respuesta a las peticiones que elevó los días 16 y 20 de junio de 2022, en las que solicitó la autorización de los servicios de *“(i) TERAPIA FISICA INTEGRAL SOD (S/s terapia física No. 20 sesiones medidas sedativas en túnel carpiano derecho y túnel cubital bilateral educar en ejercicios de estiramiento de musculatura de codo y muñeca y fortalecimiento reforzar pausas activas), (ii) INFILTRACION INTRALESIONAL CON MEDICAMENTO DE MAS DE DIEZ LESIONES (S/s tratamiento médico que loide incluye infiltración No. 1 para infiltrar túnel carpiano derecho), (iii) Consulta de control o seguimiento por medicina especializada y; (iv) Acetato de traiamcinolona ampolla 10 mg /cc no 1 para traer la infiltración”*, en virtud del proceso de valoración de capacidad laboral, lesiones, secuelas, indemnizaciones e imputabilidad del

<sup>20</sup> M.P. JOSE FERNANDO REYES CUARTAS.

<sup>21</sup> Ver archivos “05AutoAdmisionTutela202200029.pdf” y “15AutoOrdenaPrueba202200029.pdf” del expediente digital.

servicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 1796 de 2000, esto es, los exámenes de retiro.

Inicialmente, respecto a la vulneración al derecho fundamental de petición, argumentó el actor que, el mismo se le vulneró toda vez que, conforme a lo establecido en el punto 8.1.22 del "MANUAL DE AUTORIZACIONES DE PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD DE LA DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA", la entidad accionada contaba con un término de 5 días hábiles para expedir la autorización solicitada; sin embargo, es pertinente señalar que, conforme a lo narrado en el escrito de tutela y la documentación arrojada al plenario, actualmente el accionante se encuentra en etapa de exámenes dentro del proceso administrativo de retiro, situación que se rige por el Decreto 1796 de 2000, el cual regula la evaluación de la capacidad psicofísica y la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la fuerza pública, alumnos de las escuelas de formación y sus equivalentes en la policía nacional; por lo que los servicios médicos solicitados a favor del señor JULIO CESAR JARAMILLO HERRERA, han sido ordenados en el marco de la valoración de capacidad laboral, lesiones, secuelas, indemnizaciones e imputabilidad del servicio solicitada por su apoderado, y no por atención de alguna patología que esté siendo tratada.

Al respecto, el artículo 4° del Decreto 1796 de 2000, establece que los exámenes médicos y paraclínicos de capacidad sicofísica se realizarán, entre otros eventos, cuando se presente el retiro de los miembros de la fuerza pública.

Y en relación con los exámenes de retiro, el artículo 8° ibídem consagra:

**EXÁMENES PARA RETIRO.** *El examen para retiro tiene carácter definitivo para todos los efectos legales; por tanto, debe practicarse dentro de los dos (2) meses siguientes al acto administrativo que produce la novedad, siendo de carácter obligatorio en todos los casos. Cuando sin causa justificada el retirado no se presentare dentro de tal término, dicho examen se practicará en los Establecimientos de Sanidad Militar o de Policía por cuenta del interesado.*

*Los exámenes médico-laborales y tratamientos que se deriven del examen de capacidad sicofísica para retiro, así como la correspondiente Junta Médico-Laboral Militar o de Policía, deben observar completa continuidad desde su comienzo hasta su terminación.*

A su vez, el artículo 15 establece como funciones de la Junta Médico-Laboral Militar o de Policía las siguientes:

1. Valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas.
2. Clasificar el tipo de incapacidad sicofísica y aptitud para el servicio, pudiendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite.
3. Determinar la disminución de la capacidad psicofísica.
4. Calificar la enfermedad según sea profesional o común.
5. Registrar la imputabilidad al servicio de acuerdo con el Informe Administrativo por lesiones.
6. Fijar los correspondientes índices de lesión si hubiere lugar a ello.
7. Las demás que le sean asignadas por Ley o reglamento.

Por su parte, el artículo 16 del mencionado decreto establece cuáles han de ser los soportes de la Junta Médico-Laboral:

- a. La ficha médica de aptitud psicofísica.
- b. El concepto médico emitido por el especialista respectivo que especifique el diagnóstico, evolución, tratamiento realizado y secuelas de las lesiones o afecciones que presente el interesado.
- c. El expediente médico – laboral que reposa en la respectiva Dirección de Sanidad.

- d. Los exámenes paraclínicos adicionales que considere necesario realizar.  
 e. Informe Administrativo por Lesiones Personales.

*Una vez recibidos los conceptos médicos definitivos que determinen las secuelas permanentes, la Junta Médico Laboral se deberá realizar a más tardar dentro de los noventa (90) días siguientes. (Negrilla y subrayado por el Despacho).*

Visto lo anterior, es plausible afirmar que, actualmente el señor JULIO CESAR JARAMILLO HERRERA, se encuentra adelantando un trámite de índole administrativo, razón por la que, la petición elevada para la autorización de los servicios médicos que le fueron ordenados, no se rige por el término especial previsto en el "MANUAL DE AUTORIZACIONES DE PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD DE LA DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA", que, valga decirlo, fue creado con el fin de establecer un estándar para el procedimiento de las autorizaciones de los servicios de salud en el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares (SSFM), sino, como se advirtió, por el Decreto 1796 de 2000, por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 1796 del 2000, la encartada contaba con un término máximo de 2 meses siguientes al acto administrativo que produjo la novedad, para realizar los exámenes de retiro del señor JULIO CESAR JARAMILLO HERRERA, por lo que es evidente la flagrante vulneración de los derechos fundamentales de petición y debido proceso administrativo que invoca el actor, máxime si se tiene en cuenta que, el ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BASPC No. 12 omitió pronunciarse durante el término del traslado respecto a las pretensiones del accionante, pese a haber sido debidamente notificado del trámite tutelar.

Cabe anotar que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 14 de la Ley 1755 de 2021, cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos señalados en dicho artículo que para el caso en concreto serían 15 días siguientes a su recepción, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto; actuar que se advierte omitió el Establecimiento de Sanidad Militar accionado, pues si bien la petición fue presentada por el apoderado del accionante el 16 y 20 de junio de 2022 y hasta la fecha no ha emitido una respuesta de fondo y/o el trámite dado a las solicitudes antes precitadas.

De igual manera, es pertinente indicar que, la mora injustificada del ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BASPC No. 12, de emitir las autorizaciones de los servicios de "(i) TERAPIA FISICA INTEGRAL SOD (S/s terapia física No. 20 sesiones medidas sedativas en túnel carpiano derecho y túnel cubital bilateral educar en ejercicios de estiramiento de musculatura de codo y muñeca y fortalecimiento reforzar pausas activas), (ii) INFILTRACION INTRALESIONAL CON MEDICAMENTO DE MAS DE DIEZ LESIONES (S/s tratamiento médico que loide incluye infiltración No. 1 para infiltrar túnel carpiano derecho), (iii) Consulta de control o seguimiento por medicina especializada y; (iv) Acetato de traiamcinolona ampolla 10 mg /cc no 1 para traer la infiltración", traba el proceso que actualmente se encuentra realizando el actor, relacionado con su retiro de la Institución Castrense y la Junta Médico Laboral de retiro, razón por la que, el mencionado entorpecimiento, ocasiona la vulneración de su derecho al debido proceso administrativo.

Ahora bien, ha de mencionarse que, de la documentación allegada dentro de la presente acción, este Despacho no avizora vulneración a los derechos a la salud y/o a la vida del accionante, toda vez que, la atención por los diagnósticos de "G560 SINDROME TUNEL CARPIANO" y "G562 LESION NERVIIO CUBITAL", conforme a lo manifestado por el Profesional del Derecho en el escrito de tutela, le fueron expedidos a su prohijado con ocasión de los exámenes que actualmente se encuentra adelantando debido a su retiro del Ejército Nacional y en aras de gestionar la correspondiente Junta Médica de retiro, y en consecuencia, como se dijo en líneas precedes, los servicios médicos solicitados para el señor JULIO CESAR JARAMILLO HERRERA, han sido ordenados en el marco de la valoración de capacidad laboral, lesiones, secuelas, indemnizaciones e imputabilidad del servicio solicitada por su apoderado, y no por el médico para tratar alguna patología que esté padeciendo.

En consecuencia, como quiera que no se demostró de manera alguna por parte del ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BASPC No. 12, haber emitido las autorizaciones de los servicios solicitadas por el apoderado del accionante los días 16 y 20 de junio de 2022, se abre paso a conceder el amparo tutelar deprecado para la salvaguarda de los derechos de petición y debido proceso administrativo del señor JULIO CESAR JARAMILLO HERRERA, por lo que se ordenará que, en el término máximo de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la sentencia, el ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BASPC No. 12 DE FLORENCIA y la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, junto con las demás dependencias encargadas y conforme a sus competencias, procedan a expedir y entregar las autorizaciones correspondientes a: **"(i) TERAPIA FISICA INTEGRAL SOD (S/s terapia física No. 20 sesiones medidas sedativas en túnel carpiano derecho y túnel cubital bilateral educar en ejercicios de estiramiento de musculatura de codo y muñeca y fortalecimiento reforzar pausas activas), (ii) INFILTRACION INTRALESIONAL CON MEDICAMENTO DE MAS DE DIEZ LESIONES (S/s tratamiento médico queoide incluye infiltración No. 1 para infiltrar túnel carpiano derecho), (iii) Consulta de control o seguimiento por medicina especializada y; (iv) Acetato de traiamcinolona ampolla 10 mg /cc no 1 para traer la infiltración"**, que le fueron ordenados al señor JULIO CESAR JARAMILLO HERRERA en consulta del 15 de junio de 2022 por el médico laboral; dichas autorizaciones deberán ser puestas en conocimiento del accionante en la dirección de notificaciones indicada por su apoderado en la petición y en el escrito de tutela, al igual que debe ser allegada a este Despacho copia de las mismas y constancia de remisión al peticionario, so pena de que se inicie trámite de cumplimiento y/o incidente de desacato.

Lo anterior, como quiera que si bien es cierto la solicitud de emitir las mencionadas autorizaciones se elevó ante el Establecimiento de Sanidad Militar BASPC No. 12, también lo es que el Ejército Nacional, Institución a la que estuvo vinculado el accionante y respecto de la cual versan los exámenes de retiro, es una sola, y la misión de la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional es la de "Garantizar el apoyo de Sanidad en las operaciones de la Fuerza y la prestación de servicios integrales de salud en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación de los afiliados al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares,

adscritos a los Establecimientos de Sanidad Militar del Ejército Nacional<sup>22</sup>, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley 1795 de 2000, “El Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Fuerza Aérea serán las encargadas de prestar los servicios de salud a través de las Direcciones de Sanidad de cada una de las Fuerzas a los afiliados y sus beneficiarios del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, por medio de sus Establecimientos de Sanidad Militar; así mismo podrán solicitar servicios preferencialmente con el Hospital Militar Central o con Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y profesionales habilitados, de conformidad con los planes, políticas, parámetros y lineamientos establecidos por el CSSMP”, pese a lo cual, y de habersele vinculado al presente trámite, guardó silencio durante el mismo.

Se advierte a la parte actora que para efectos de impartir el trámite de cumplimiento o el incidente de desacato previstos en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, respectivamente, deberá poner en conocimiento del Despacho, la omisión por parte de la entidad en atender las órdenes impartidas en la sentencia de tutela, en el evento que no haya procedido de conformidad y en los términos previstos en esta decisión.

Finalmente, en relación con la pretensión de que se ordene a la entidad accionada autorizar y financiar de manera integral los costes de transporte, viáticos, así como alimentación y alojamiento del señor JULIO CESAR JARAMILLO HERRERA, en caso de tener que asistir a citas con motivo de las gestiones atinentes a la valoración por la Junta Médica fuera del departamento del Caquetá, ha de señalarse que es al ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BASPC No. 12 y a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL a quienes les corresponde emitir las autorizaciones de los servicios solicitados por el médico laboral el 15 de junio de 2022, determinando en qué Dispensario Médico se prestarán los mismos, conforme a la red con la que cuente la Institución para la prestación de los servicios médicos en Florencia o incluso en ciudades cercanas.

Aunado a ello, es menester traer a colación lo señalado por la Ho. Corte Constitucional en sentencia T-228 de 2020, MP. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ:

*Esta Corporación ha señalado que las entidades promotoras de salud están llamadas a garantizar el servicio de transporte, cuando los pacientes se encuentren en las siguientes circunstancias: “(i) que el procedimiento o tratamiento se considere indispensable para garantizar los derechos a la salud y a la vida de la persona; (ii) que ni el paciente ni sus familiares cercanos tengan los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado; y (iii) que de no efectuarse la remisión se ponga en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”. A lo anterior se ha añadido que: (iv) si la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración, se cubrirán los gastos de alojamiento y manutención.*

Téngase entonces en cuenta que, en primer lugar, se desconoce la red prestadora de servicios con que cuenta la Institución Castrense, así como el lugar en el que serán autorizados los servicios requeridos por el accionante, a más de lo cual, no se allegó por la parte actora, si quiera prueba sumaria que permita colegir que el señor JULIO CESAR JARAMILLO HERRERA o sus familiares cercanos no tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado a otra ciudad dado el caso

<sup>22</sup> Conforme a la información obrante en la página web de la Dirección General de Sanidad Militar: <https://www.sanidadfuerzasmilitares.mil.co/>, en el link <https://www.sanidadfuerzasmilitares.mil.co/direccion-sanidad-ejercito-nacional/institucional/entidad/mision-vision>

en que se autorice por parte de la Institución la prestación de los servicios médicos en una ciudad diferente a esta; nótese que de lo mencionado en el escrito tutelar, ni de los documentos arrimados, es posible determinar a cuanto equivalen los ingresos del accionante. De igual manera, no se advierte que los servicios médicos respecto de los cuales versa la petición, hayan sido ordenados para evitar un riesgo para la vida, integridad física o estado de salud del señor JARAMILLO HERRERA, a partir del cual se deba en sede de tutela, impartir órdenes para su protección.

Por lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** –**Tutelar** los derechos fundamentales de petición y debido proceso reclamados por el apoderado judicial del señor **JULIO CESAR JARAMILLO HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No 16.510.838**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** – En consecuencia, **ORDENAR** al DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BASPC No. 12 DE FLORENCIA, CAQUETÁ, y a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, junto con las demás dependencias encargadas y conforme a sus competencias, que en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, en caso de que no lo hubieren hecho, procedan a expedir y entregar las autorizaciones correspondientes a: **(i)** TERAPIA FISICA INTEGRAL SOD (S/s terapia física No. 20 sesiones medidas sedativas en túnel carpiano derecho y túnel cubital bilateral educar en ejercicios de estiramiento de musculatura de codo y muñeca y fortalecimiento reforzar pausas activas), **(ii)** INFILTRACION INTRALESIONAL CON MEDICAMENTO DE MAS DE DIEZ LESIONES (S/s tratamiento médico queoide incluye infiltración No. 1 para infiltrar túnel carpiano derecho), **(iii)** Consulta de control o seguimiento por medicina especializada y; **(iv)** Acetato de triamcinolona ampolla 10 mg /cc no 1 para traer la infiltración, que le fueron ordenados al señor JULIO CESAR JARAMILLO HERRERA, en consulta del 15 de junio 2022 por el médico laboral; dichas autorizaciones deberán ser puestas en conocimiento del accionante en la dirección de notificaciones indicada por su apoderado en la petición y en el escrito de tutela, al igual que debe ser allegada a este Despacho copia de las mismas y constancia de remisión al peticionario, so pena de que se inicie trámite de cumplimiento y/o incidente de desacato.

**TERCERO.** - Para efectos de impartir el trámite de cumplimiento o el incidente de desacato previstos en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, respectivamente, la PARTE ACTORA deberá poner en conocimiento del Despacho, la omisión por parte de la entidad en atender las órdenes impartidas en la sentencia de tutela, en el evento que no haya procedido de conformidad y en los términos previstos en esta decisión.

**CUARTO. - NOTIFICAR** a las partes este fallo, en la forma prevista en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO. -** En el evento de que esta sentencia no fuere impugnada, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

***NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE***



**ANDRÉS FELIPE POLANÍA LUGO**  
Juez